

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA SUPLETORIAMENTE EL REGISTRO A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CIUDADANOS CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA Y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXV, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

CONSIDERANDO

1. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
2. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
4. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) y Jefes Delegacionales, del Distrito Federal, debe realizarse mediante elecciones libres,

auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

6. De acuerdo a los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales: Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Tribunal Superior de Justicia.

7. Los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución, 37 del Estatuto, 11 del Código y 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus

funciones conforme a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

8. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

9. El artículo 127 del Estatuto dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

10. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

11. De acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, y
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

12. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

13. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, debe velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

14. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe, que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

15. Conforme a los artículos 21 fracciones I, III y VI, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y los Consejos Distritales.

16. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con

derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

17. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

18. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados de mayoría relativa.

19. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos; así como la integración de los expedientes respectivos.

20. De acuerdo con los artículos 95 párrafo primero y 105 fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales.

21. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o Coaliciones y ciudadanos, que tiene

por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

22. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-11, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de 2012.

23. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

24. El artículo 298 fracción II del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril del año que corresponda a la elección.

25. El Código en su artículo 300 párrafo segundo correlacionado con el 37 fracción III del Estatuto, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos correlativos.

26. En tanto que los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución, 37 párrafo cuarto del Estatuto y 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;

- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

27. Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

28. El artículo 299 fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidatura, debe indicarse el Partido Político o Coalición que la presenta, así como los datos siguientes de los candidatos:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se le postula;

- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
- m. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los Partidos Políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- n. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- o. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

29. Respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37 fracción IV y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

30. Como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de

solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

31. El 20 de abril de 2012, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SÁNCHEZ PALMA, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXV, como candidatos de dicho Instituto Político.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que de manera adjunta a la solicitud de registro los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, solicitaron de manera extemporánea el registro del convenio de candidatura común por medio del cual los referidos Partidos Políticos pretendían postular a los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, como candidatos comunes para contender en la elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, anexando el convenio de candidatura común de mérito.

Al respecto, el 11 de mayo de 2012, mediante resolución identificada con la clave RS-45-12, el Consejo General negó el registro del convenio de candidatura común solicitado por los Partidos Políticos, en virtud de que ya había fenecido el plazo previsto para el registro de convenios de candidaturas comunes.

No obstante lo anterior, independientemente de que el Consejo General haya determinado la negativa del registro del convenio de candidatura común antes referido, esta autoridad electoral no puede pasar desapercibido que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL determinó postular a los ciudadanos

CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA como sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV. En consecuencia, aún cuando no sea procedente el registro de la candidatura común de los ciudadanos antes referidos, sí resulta procedente que el Partido Político los postule como sus candidatos para dicho Distrito Electoral. Ello tal y como se desprende de la ratio essendi de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Partido Acción Nacional

VS.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXXVI/2009

COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-621/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 55 y 56”.

En tal virtud esta autoridad electoral procederá a analizar si los candidatos antes referidos, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumplen con los requisitos legales para ser registrados como candidatos por el Distrito Electoral Uninominal XXV.

Lo anterior, en la inteligencia de que en fecha 20 de abril de 2012, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, solicitó por separado y de manera ad cautelam, el registro de sus candidatos en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en tanto el Consejo General resolvía sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común antes referido.

32. De la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se desprendió que de un total de 40 candidatos propietarios postulados por el Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, 25 de ellos pertenecían al género masculino,



mientras que 15 eran del género femenino, cuyas cantidades representaban los siguientes porcentajes:

62.5% propietarios de género masculino

37.5% propietarias de género femenino

Al respecto, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 300 del Código, la Dirección Ejecutiva el 7 de mayo de 2012, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/558/12 requirió al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a efecto de que se ajustara a la cuota de género prevista en el artículo 296 párrafo primero del Código.

Asimismo, el pasado 26 de abril de 2012 la Dirección Ejecutiva informó al Partido Político, la necesidad de adecuar la cuota de género respecto de las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputados de mayoría relativa.

En respuesta al oficio descrito en el párrafo anterior, con fecha 10 de mayo de 2012, el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó solicitud de sustitución de candidatura en el Distrito Electoral XXXI, con lo cual se ajustó a la cuota de género prevista en el artículo 296 párrafo primero del Código.

Así las cosas, esta autoridad electoral verificó que de la documentación presentada con la solicitud y con el escrito referido en el párrafo anterior, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, satisface los extremos requeridos, constitucional, estatutaria, y legalmente, toda vez que:

A. Los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, integrantes de la fórmula, fueron postulados por

Partido Político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

B. Las solicitudes se presentaron en el plazo previsto, firmadas por el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además contienen la denominación, combinación de colores y emblema del Partido postulante.

C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXV;

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato;

d. Copias simple de las Credenciales para Votar de los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ



PALMA, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con sus originales;

e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos, CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ

PALMA; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación ALVARO OBREGON, expedidas el 20 de febrero y 30 de marzo de 2012;

f. Escritos originales en los que consta que los mencionados representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA fueron seleccionados por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Copia simple de los dictámenes favorables de no rebase de topes de gastos de precampaña del Instituto Político, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y aprobados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral el 25 de abril de 2012 mediante Acuerdo ACU-164-12;

i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente de cada uno de los candidatos;



j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro, y

k. Original del escrito de fecha 17 de abril de 2012, mediante el cual el ciudadano postulado como propietario, voluntariamente, acompañó en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardado de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

l. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando el ciudadano OCTAVIANO SANCHEZ PALMA no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidato.

D. Las constancias referidas en los incisos c), e) y j) del apartado C del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA:

a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario es originario del Distrito Federal y el suplente nació en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 26, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso 27, obran en el expediente manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, en el sentido de que no incurren en alguno de los impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuenta con la constancia de registro de la plataforma electoral y de no rebase de topes de gastos de precampaña identificados con los incisos g) y h), del apartado C del presente Considerando, documentos que en original obran en los archivos de esta autoridad electoral.

33. Por último, para verificar la observancia del artículo 295 párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como en el

Instituto Federal Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/2071/2012 de 13 de abril de 2012.

34. Asimismo, la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral realizó la búsqueda de los ciudadanos en el Registro Federal de Electores, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 fracción I del Código.

35. El artículo 296 párrafo primero del Código establece que del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos, en ningún caso podrán registrar más del 60% de candidatos propietarios de un mismo género, es decir, de un total de 40 candidatos propietarios, el máximo de ciudadanos postulados de un mismo género será de 24.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la citada disposición legal. Derivado de lo anterior, se desprende que el Partido Político a través del método de designación directa postuló a 16 candidatos del género femenino y 24 del masculino, en tal virtud esta autoridad estima que el registro de la fórmula en el Distrito Electoral XXV es procedente toda vez que el citado Partido Político cumple con la cuota de género.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA y OCTAVIANO SANCHEZ PALMA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXV, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

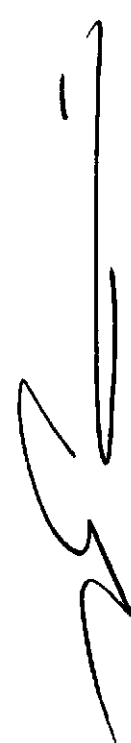
SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la fórmula de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la fórmula citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la dirigencia del Partido Político, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

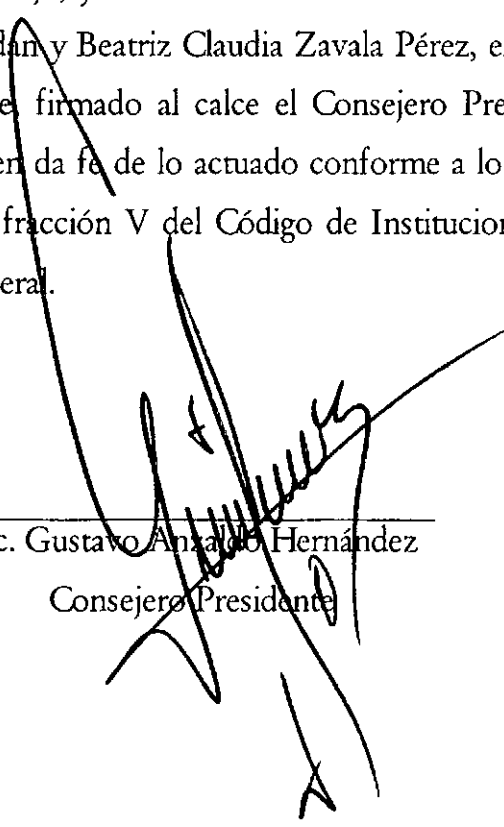
QUINTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXV, y en la página *www.iedf.org.mx*.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

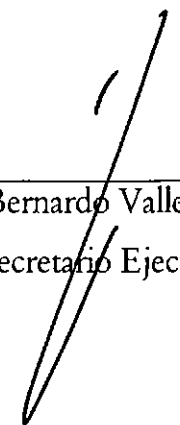


SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Néstor Vargas Solano; el Presidente del Consejo, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de once de mayo de dos mil doce, firmado al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado conforme a lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo